

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-03-1941

Título: SOBRE DIAS DE FIESTA NACIONAL, DIAS FERIADOS Y FIESTAS CIVICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08483

Publicada el: 02-04-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Feriados, Homenajes y conmemoraciones, Código Administrativo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.809

Rollo: 78

Posición: 934

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII }

Panamá, República de Panamá, Miércoles 2 de Abril de 1941

NUMERO 8483

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 25 de 26 de Marzo de 1941, sobre franquicia postal, telegráfica y telefónica.
Ley 26 de 27 de Marzo de 1941, sobre días de fiesta nacional, días feriados y fiestas cívicas.
Ley 27 de 28 de Marzo de 1941, por la cual se modifican los artículos 62, 67 67 y 68 de la Ley número 15, y se restablece la vigencia del Título XI de la Ley 25 de 1937.
Ley 28 de 28 de Marzo de 1941, por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera
Resolución 52 de 7 de Marzo de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 13 de 9 de Marzo de 1938 del Administrador General del Impuesto de Licor.
Resolución 53 de 7 de Marzo de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 4 de 28 de Enero de 1938 del Administrador General del

Impuesto de Licor.
Resolución 54 de 7 de Marzo de 1941, por la cual se aprueba la Resolución 100 de 16 de Diciembre de 1937 del Administrador General del Impuesto de Licor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO Sección Administrativa

Resuelto 5 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto 6 de 10 de Marzo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Ramo de Patentes y Marcas
Solicitud de registro de una marca de fábrica de la National Carbon Co., Inc. de Nueva York, EE. UU. de A.
Solicitud de registro de una marca de fábrica de la National Carbon Co., Inc. de Nueva York, EE. UU. de A.

Telegramas renegados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 25

(DE 26 DE MARZO DE 1941)

sobre franquicia postal, telegráfica y telefónica.
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Diputados gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal, que será absolutamente personal e intransferible, por todo el periodo de su elección, y no podrá hacerse uso de ella para campañas políticas o fines políticos.

Parágrafo. La franquicia telegráfica no excederá de veinte (20) palabras por telegrama y un Diputado no podrá enviar más de dos (2) telegramas por día. La telefónica no será por más de tres (3) veces al día. Cuando se trate de asuntos estrictamente oficiales, los telegramas dirigidos a funcionarios públicos no tendrán límite.

Artículo 2º. Esta ley comenzará a regir des de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — 26 de marzo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLEO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 26

(DE 27 DE MARZO DE 1941)

sobre días de fiesta nacional, días feriados y fiestas cívicas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Son días de fiesta nacional;
el 1º de enero;
el 15 de febrero cada seis años, fecha en que debe tomar posesión el Presidente titular de la República;
el 3 de noviembre en conmemoración de la Fundación de la República;
el 28 de noviembre en conmemoración de la Independencia de Panamá de España; y,
el 25 de diciembre "Día de Navidad".

Artículo 2º Son días feriados:

el 2 de enero, Día de la Constitución;
el Martes de Carnaval;
el Viernes Santo;
el Sábado de Gloria;
el 8 de diciembre, Día de la Madre;
el día en que tome posesión de la Presidencia de la República alguno de los Designados como Encargado del Poder Ejecutivo; y,
todos los domingos del año.

Artículo 3º Son días cívicos:

el 19 de abril, Día Indio;
el 1º de mayo, Día del Trabajo;
el 22 de Junio, Día Bolívariano;
el 24 de julio, aniversario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar;
el 12 de Octubre, Día de la Raza;
el 2 de Noviembre, Día de Difuntos;
el 4 de Noviembre, Día de la Bandera.

Parágrafo. En el día del Aniversario Cívico o del natalicio del Jefe del Estado de un país que tenga representación diplomática en Panamá, se izará la Bandera Nacional en los edificios públicos.

Artículo 4º Para el Distrito de Panamá es día feriado el 21 de Enero en conmemoración de la fundación de la ciudad de Panamá.

Para el Distrito de Colón es día feriado el 5 de Noviembre en conmemoración a la fecha en que los patriotas de esa ciudad apoyaron la Independencia de Panamá de Colombia.

Para la Provincia de Los Santos es día feriado el 10 de Noviembre en conmemoración al primer grito de Independencia de Panamá de España.

Artículo 5º Los Consejos Municipales podrán mediante Acuerdos, declarar días feriados los del Santo Patrono del Distrito.

Artículo 6º Durante los domingos y durante los días de fiesta nacional permanecerán cerradas todas las oficinas públicas, y en las ciudades con más de quince mil habitantes permanecerán cerrados los establecimientos comerciales e industriales con excepción de los que se dediquen a la venta de víveres, que podrán permanecer abiertos hasta la una de la tarde, y de las refresquerías, los hoteles, los restaurantes, las cantinas, las boticas, los establecimientos de diversión y esparcimiento y las estaciones de gasolina que podrán permanecer abiertos durante todo el día y la noche.

Parágrafo: El Poder Ejecutivo queda autorizado para permitir la apertura de establecimientos comerciales durante los domingos y días de fiesta nacionales cuando en tales días lleguen a los puertos del Istmo vapores con pasajeros de tránsito en número no menor de cincuenta, que

visiten las ciudades panameñas y que lleguen barcos o transportes de guerra con un minimum de quinientas personas, a quienes sólo se les permita visitar las ciudades panameñas el domingo o días de fiesta de su llegada.

El Poder Ejecutivo determinará los requisitos necesarios para la expedición de tales permisos.

Artículo 7º El día 2 de noviembre, Día de Difuntos, se organizarán peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida rindieron servicios importantes a la Patria o a la humanidad. Al cumplimiento de este deber excitará el Presidente de la República por medio de alocución que dirigirá a sus conciudadanos dentro de los diez últimos días del mes de octubre.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo, por duelo nacional o por cualquier otro motivo justo, podrá ordenar el cierre de las oficinas públicas hasta por un día.

Si se tratare de duelo nacional, el cierre se extenderá a todos los establecimientos comerciales e industriales, con excepción de los establecimientos de expendio de víveres al por menor.

El cierre de que trata el inciso anterior se aplicará durante el Viernes Santo.

Artículo 9º Fuera de los días de fiesta nacional y días feriados no se cerrarán las oficinas públicas ni se suspenderá el despacho de ellas, a menos que se trate de causa de fuerza mayor, excepto lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 10. Será día de fiesta nacional el de aquellos países que declaren así el 3 de noviembre como homenaje a la República de Panamá.

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional—Calle 21
1864-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 11. Los dueños o administradores de establecimientos comerciales o industriales que abran sus establecimientos en los días en que deben permanecer cerrados serán penados por el respectivo Alcalde del Distrito con multa de quince a cien balboas.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga el Título XI del Libro IV del Código Administrativo y los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 15 de 1919 y las Leyes 23 de 1918, 34 de 1924, 51 de 1928, 69 de 1930 y 4° de 1933.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, marzo 27 de 1941.—Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 27

(DE 28 DE MARZO DE 1941)

por la cual se modifican los artículos 52, 67 y 68 de la Ley número 15, y se restablece la vigencia del Título XI de la Ley 25 de 1937.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 52 de la Ley número 15 de 20 de febrero de 1941, orgánica del Ministerio Público, quedará así:

Artículo 52. Para ser Secretario u Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías del Distrito Judicial o de las Fiscalías de Circuito de las Provincias de Panamá y Colón, se requieren las mismas calidades que se exigen para ser Fiscal de Circuito.

Parágrafo. Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo los estudiantes del último año del Curso de Derecho de la Universidad Nacional, los cuales podrán ser Oficiales Mayores o Secretario de las Fiscalías de Circuito de

Panamá y Colón, siempre y cuando que continúen satisfactoriamente sus estudios.

Artículo 2° El artículo 67 de la Ley número 15 de 20 de Noviembre de 1941, quedará así:

Artículo 67. Para ser empleado de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de los Tribunales Superiores o de las Fiscalías de Circuito, se necesita ser panameño.

Artículo 3° El artículo 68 de la Ley número 15 de 20 de febrero de 1941, quedará así:

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2030, 2029, 2031, la parte final del 2118, el aparte del 2119 del Código Judicial; y los artículos 146, 176, el inciso 5° del 194 y el Título XII de la Ley 25 de 1937. Reformados, en lo que hace el Ministerio Público, los artículos 25, 26, 27, 28, 36 y 39 de la Ley 25 de 1937.

Artículo 4° Se restablece la vigencia de las siguientes disposiciones del Título XI de la Ley 25 de 1937:

Artículo 223. Todas las joyas, piedras o metales preciosos, dinero o sus signos representativos que por razón de sus funciones reciban los Magistrados y Jueces, deberán ser depositados inmediatamente en el Banco Nacional o en sus Agencias, mediante diligencia que suscribirán el Magistrado o Juez y el consignante, el Gerente o el Sub-Gerente del Banco, o sus Agentes, y el Secretario del Tribunal. Esta diligencia se agregará al expediente respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se hará sin perjuicio de que cuando se trate de dinero, se lleve también la libreta de depósitos del Banco, como se acostumbra en los depósitos comunes.

Artículo 224. La devolución de los depósitos de que habla el artículo anterior se hará en la misma forma allí descrita; pero en lugar del consignante firmará la diligencia el interesado que recibe, a cuyo favor el Juez o Magistrado extenderá además un cheque, cuando se trate de dinero. La fecha del cheque, su número, valor y el nombre de la persona a cuyo favor se gire, se harán constar en la diligencia de entrega.

Artículo 225. Cuando los bienes depositados o secuestrados no sean dinero o sus signos representativos, alhajas, piedras o metales preciosos, o no hubiere Agentes del Banco en el lugar del depósito, el Magistrado o Juez podrá nombrar depositario o secuestre a una persona de solvencia y honorabilidad reconocida.

En igual forma se procederá cuando se trate de una consignación de carácter urgente y el Banco Nacional y sus Agencias estén cerrados; pero en este caso en el primer día de labores del Banco o sus Agencias, siguiente al día de la fecha de depósito, se depositarán en el Banco o en sus Agencias, mediante nueva diligencia, los dineros o efectos que provisionalmente se hubieren depositado en poder del particular.

Artículo 226. En todo tribunal se llevará un libro, foliado y empastado, en el cual se anotarán los depósitos hechos en el Banco Nacional, en sus Agencias o en casas particulares. En la primera página de estos libros se extenderá una diligencia en que conste el fin a que se les destina, el número de páginas que contiene y las circunstancias de hallarse completamente foliado en